

Artículo 3.- Disponer que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización de los viajes, los servidores cuyos viajes se autorizan mediante el artículo 1 de la presente resolución, deberán presentar un Informe detallado sobre el resultado de la pasantía y las acciones que se deriven a favor del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorgará derecho a exoneración o liberación de impuestos o de derechos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 5.- Transcribir la presente resolución al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA GALARZA CONTRERAS
Ministra del Ambiente

1509251-1

ENERGIA Y MINAS

Establecen disposiciones reglamentarias al Decreto Legislativo N° 1320 que modifica los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

DECRETO SUPREMO N° 011-2017-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054 se sustituyeron y modificaron los artículos 25, 38, 40, 41 y 59 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2008-EM, se dictan disposiciones reglamentarias a los mencionados artículos modificados;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1320 se modifican los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que conforme a las Disposiciones Complementarias y Transitorias de los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, la aplicación de los artículos 38, 40, 41 y 59 de la Ley está sujeta a plazos determinados que es conveniente precisar a propósito de la promulgación del Decreto Legislativo mencionado en el considerando anterior;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1320 establece que el Poder Ejecutivo debe reglamentar sus disposiciones en un plazo de ciento ochenta días calendario;

Que, en ese sentido corresponde dictar las normas reglamentarias correspondientes;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la Norma

El objeto de la presente norma es establecer disposiciones reglamentarias a los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificados por el Decreto Legislativo N° 1320.

Cuando en el presente decreto se haga referencia a la "Ley" se entiende por ésta al Texto Único Ordenado de la

Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 2.- Plazo para producción

Las concesiones mineras otorgadas hasta el 31 de diciembre de 2008 deben cumplir con la producción mínima anual que señala el artículo 38 de la Ley, al vencimiento del año 2018.

Las concesiones mineras otorgadas a partir del año 2009 cumplen sus obligaciones de producción conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 3.- Derecho de Vigencia con penalidad

En caso que las concesiones mineras a las que se refiere el primer párrafo del artículo anterior no obtengan en el año 2018 la producción que estipula el artículo 38 de la Ley, debe pagar la penalidad que corresponda en la misma oportunidad que el derecho de vigencia, conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley.

Artículo 4.- Inversión mínima

En todos los casos la penalidad que sirva de base para determinar la inversión mínima se calcula en función a la UIT vigente en el año en que se realiza la inversión.

Artículo 5.- Declaración Anual Consolidada – DAC

La Dirección General de Minería inicia la recepción de la Declaración Anual Consolidada-DAC con la anticipación necesaria para facilitar la revisión de las declaraciones de producción e inversión. La declaración de inversión mínima a la que se refiere el artículo 41 de la Ley se presenta hasta el 30 de abril y la declaración de producción se presenta hasta el 30 de junio, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley.

Artículo 6. Oportunidad del pago del Derecho de Vigencia y penalidad

Cuando la concesión minera está obligada al pago de la penalidad, este pago se debe realizar en la misma oportunidad del pago del derecho de vigencia.

La deuda por penalidad o por derecho de vigencia da lugar a la emisión de una sola resolución colectiva de no pago por el incumplimiento de obligación de pago, así como a la resolución colectiva de caducidad que corresponda.

Artículo 7.- Regularización e imputabilidad del pago del derecho de vigencia

En caso de omitirse el pago del derecho de vigencia más penalidad por un año, la regularización que dispone el primer párrafo del artículo 59 de la Ley, sólo es admisible si el monto a pagar por el segundo año permite la imputación total al año anterior vencido y no pagado.

Artículo 8.- Caducidad

Conforme al artículo 40 de la Ley, la concesión minera caduca indefectiblemente al cumplirse el trigésimo año sin producción, computado a partir del 1 de enero del año 2009, para las concesiones mineras tituladas hasta el 2008. Para las concesiones otorgadas a partir del 1 de enero de 2009, el plazo de caducidad se computa desde el año siguiente al de su título de concesión.

Artículo 9.- Vigencia del Decreto Supremo No. 054-2008-EM

Se mantiene vigente el Decreto Supremo N° 054-2008-EM en lo que no se oponga a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1320 y la presente norma.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. - Modificación del Decreto Supremo N° 054-2008-EM

Modifícase el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que dicta disposiciones reglamentarias a los

artículos 25, 38, 40, 41 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituidos por los Decretos Legislativos N°s. 1010 y 1054, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- De la inversión

Para el efecto de lo establecido en el artículo 41 de la Ley modificado por el Decreto Legislativo N° 1054, se entiende como inversiones, entre otras, las siguientes:

1. Estudios topográficos, geodésicos, hidrológicos, hidrogeológicos, hidrográficos, energéticos, geológicos, geoquímicos, de suelos, metalúrgicos, geotécnicos, mecánica de rocas, geofísicos, ambientales, sociales y de estudios de factibilidad y pre factibilidad.

2. Labores consistentes en trincheras, perforación diamantina, muestreos, trabajos subterráneos, estabilidad de terrenos y construcción de vías de acceso.

3. Puertos, ferrocarriles, aeropuertos, y/o similares, helipuertos, plantas de tratamiento de minerales, plantas piloto, plantas de tratamiento de agua, y de aguas residuales, obras de infraestructura hidráulica, mineroductos, instalación de campamentos, viviendas, plantas generadoras de energía, líneas de transmisión eléctrica, instalaciones para transmisiones de comunicaciones y demás obras de infraestructura destinadas a las actividades mineras.

4. Pago de sueldos, salarios y beneficios sociales en general, honorarios y gastos conexos a los trabajos vinculados a la concesión.

5. Adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo, adquisición de insumos y similares.

6. Inversiones o gastos vinculados a la adquisición de derechos superficiales, reasentamientos, forestación y desbosque, rehabilitación voluntaria de pasivos ambientales existentes y compensación ambiental.

7. Infraestructura básica de uso público o su mantenimiento.

8. Inversiones o gastos efectuados como concepto de responsabilidad social en las poblaciones ubicadas en el área de influencia directa o indirecta de las concesiones mineras, en el marco del Decreto Supremo N° 042-2013-EM y sus modificatorias o normas que lo sustituyan.

9. Inversiones o gastos en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental, contratación de consultorías, análisis y monitoreos.

10. Contratación de servicios de vigilancia y/o sistemas de seguridad en el área del proyecto o concesión.

11. Otras inversiones o gastos requeridos para el inicio y mantenimiento de las actividades productivas.

Estas inversiones se acreditan con una declaración jurada refrendada por un auditor contable externo y se presentan conjuntamente con la Declaración Anual Consolidada (DAC)".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

1509246-1

Aprueban segunda modificación de la servidumbre de electroducto de Línea de Transmisión, impuesta mediante R.M. N° 180-2000-EM/VME

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 109-2017-MEM/DM

Lima, 13 de marzo de 2017

VISTOS: El Expediente N° 21106299 sobre imposición de servidumbre de electroducto de la Línea de Transmisión

de 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Socabaya, la solicitud de la segunda modificación a la referida servidumbre de electroducto presentada por Consorcio Transmantaro S.A.; y, el Informe N° 027-2017-MEM/DGE-DCE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 112-97-EM se otorga a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. – ETECEN la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Socabaya, ubicada en los departamentos de Huancavelica, Ayacucho, Apurímac y Arequipa, mediante la celebración del Contrato de Concesión N° 106-97 (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, mediante Resolución Suprema N° 020-98-EM se transfiere a favor de Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, el Concesionario) la concesión definitiva a que se refiere el considerando que antecede;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 180-2000-EM/VME se impone la servidumbre de electroducto con carácter permanente para la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Socabaya a favor del Concesionario.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 151-2003-EM/DM se modifica la servidumbre impuesta mediante la resolución referida en el considerando precedente;

Que, mediante Resolución Suprema N° 012-2015-EM se aprueba a favor del Concesionario la Adenda N° 5 al Contrato de Concesión, referida a la modificación del tramo comprendido entre las estructuras T-601 y T-604 de la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Socabaya, lo cual trae como consecuencia la variación de la longitud total de la citada línea de transmisión. La modificación de la servidumbre a que se refiere el tercer considerando de la presente Resolución está sustentada en la citada Resolución Suprema que aprueba la Adenda N° 5 al Contrato de Concesión;

Que, mediante documento con registro de ingreso N° 2624333, de fecha 15 de julio de 2016, el Concesionario solicita la modificación de la servidumbre de L-2053/2054 CTM "Variante T603 L2053/2054 - Línea de Transmisión 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Socabaya – CTM – DT Sur", ubicada en el distrito de Cotaruse, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac;

Que, del contenido de la solicitud se desprende que esta corresponde a la segunda modificación de la servidumbre de la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Socabaya, lo cual implica modificar el trazo en el tramo comprendido entre las estructuras T-601 y T-604, debiendo instalarse dentro de dicho tramo, además de la estructura T-603, las estructuras T-602-R y T-603_1, lo cual no causa ningún daño o perjuicio a los predios afectados por la servidumbre establecida originalmente;

Que, conforme a la documentación que obra en el Expediente, la modificación de servidumbre de la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Socabaya, en el tramo comprendido entre las estructuras T-601 y T-604, afecta un terreno de propiedad privada, cuyo titular es la Comunidad Campesina de Iscahuaca, habiendo suscrito el Concesionario un acuerdo de servidumbre con dicha comunidad;

Que, la petición se encuentra amparada por el artículo 111 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 222 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM. Asimismo, la Dirección General de Electricidad al verificar que el Concesionario cumple con los requisitos legales exigidos emite opinión mediante el Informe N° 027-2017-MEM/DGE-DCE, a través del cual recomienda que procede modificar la servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Mantaro - S.E. Socabaya, en el tramo comprendido entre las estructuras T-601 y T-604, impuesta mediante la Resolución Ministerial N° 180-2000-EM/VME;

De conformidad con la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento;